PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY GAITAN LEON Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2017-00828

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Remitido el presente proceso por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, quien en segunda instancia declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada en este asunto el 28 de noviembre del 2019, este despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 329 del C. G. del P., por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en segunda instancia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

2. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Cali, 15 de octubre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 3.800.000
Costas	$ 0
Total Costas	$ 3.800.000

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ACCURO SAS**
DEMANDADO: **GRUPO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION SAS**
RADICACIÓN: **76001400301120l9-00547-00**

AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 14 de febrero del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.1091
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CASAS & NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA CARDONA QUINTERO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00359-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 14 de septiembre del corriente, mediante el cual el despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CASAS & NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial del extremo pasivo a través del memorial recurso, solicita reconsideración del auto 811 del 14 de septiembre del 2020, teniendo en cuenta que el objeto perseguido por la parte demandante es "[librar orden de pago, por incumplimiento en la terminación anticipada del contrato de arrendamiento].

1.2 El togado, sustenta su petición principalmente porque (i) precisa que las partes llegaron a un acuerdo de pago respecto de la cláusula penal, derivada del incumplimiento de la demandada al entregar de manera anticipada el inmueble objeto de contrato; (ii) la obligada procedió con el pago de la primera cuota del acuerdo pactado transitoriamente por el acaecimiento de la emergencia sanitaria covid-19. (iii) El juzgado interpreta el artículo 3° del acuerdo 579 del 15 de abril del 2020, en sentido contrario a lo pretendido con la demanda, pues la ejecución se genera por el incumplimiento del contrato de arrendamiento y la entrega anticipada del inmueble y no sobre pagos de arrendamientos en mora. (iv) la posición del despacho quebranta el acceso a la administración de justicia por lo que supone la pertinencia del ejercicio de la acción constitucional, (v) no existe congruencia en lo que respecta a la exigibilidad de los títulos ejecutivos con la interpretación del decreto 579 del 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que la inconformidad del quejoso deviene de la negativa por parte de esta oficina, para librar mandamiento de pago solicitado en contra de la demandadas, teniendo en cuenta la falta de ejecutabilidad del

título presentado para el cobro; pues bien, antes de abordar los argumentos relievados por el recurrente en memorial del 15 de septiembre del corriente, es menester traer a colación los supuestos procesales que la norma ibídem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…),*", de esta manera el despacho procedió realizar la evaluación correspondiente sobre el documento base de ejecución, contrato de arrendamiento y acuerdo de pago, así como los documentos aportados con el mismo, teniendo en cuenta las condiciones esenciales, formales, así como las sustantivas que deben concurrir en este tipo de documentos.

No obstante, lo anterior, el inconforme considera que no se valoró de manera correcta los documentos aportados, que a su juicio por sí solos prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que persigue la ejecución de la cláusula penal del contrato de arrendamiento por el incumplimiento de las demandadas al entregar de manera anticipada el inmueble objeto de arrendamiento, y no por el impago de cánones de arrendamiento, interpretación que a su juicio es lo que regula el acuerdo 579 del 15 de abril del 2020.

Pues bien, con la entrada en vigencia del decreto 579 del 15 de abril del 2020, el legislador adoptó una serie de medidas en materia de contratos de arrendamiento en el marco de la emergencia sanitaria por la ocurrencia del virus Covid -19, entre las cuales sobresalen las pactadas en el artículo 3° referente al impago de cánones de arrendamiento y la establecida en el artículo 6º que señala "*…se suspende la aplicación de intereses, mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes"*

En este punto, es importante distinguir que si bien existen dos disposiciones con redacción similar, lo cierto es que aquella prevista en el numeral 6º y sustento de la decisión que se cuestiona por la inconforme no hace mención a la prohibición de cobrar penalidades por rentas debidas, sino que de forma general señala la imposibilidad de pretender indemnizaciones o sanciones pecuniarias en el marco del contrato de arrendamiento y durante la vigencia del Decreto, cualquiera que sea su causa y por ende, resulta aplicable al presente asunto, incluso, por acuerdos de las partes para la entrega anticipada del inmueble.

Y es que no puede perderse de vista que el espíritu de disposiciones de ese talante es la solidaridad con las familias y la protección de los arrendatarios para evitar el desequilibrio contractual entre otras, de pequeñas empresas afectadas por el confinamiento, de ahí que en la exposición de motivos se indicara "*las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria, y en particular de las medidas de aislamiento, afectan la generación de ingresos de un importante número de ciudadanos y por ende, el cumplimiento de obligaciones periódicas derivadas de contratos arrendamiento de inmuebles tanto de destinación habitacional como comercial",* por tanto, el Gobierno Nacional adoptó medidas transitorias de alivio a los arrendatarios de vivienda urbana extendible a los contratos de arrendamiento mercantiles entre las que se destaca que el arrendador no puede exigir durante el rigor del Decreto 579 de 2020, el pago de intereses de mora ni perseguir las sanciones contractuales pactadas, independiente de su origen.

Por lo expuesto, esta oficina consideró abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, por entender que, durante el periodo de abril a junio del 2020, no le asistía derecho a la parte demandante para pactar acuerdos como el informado, teniendo en cuenta que lo perseguido en el presente es la ejecución de una la cláusula penal que si bien está pactada en el contrato de arrendamiento del 1 de diciembre de 2017 encuentra su exigibilidad en un acuerdo que carece de respaldo legal, según las disposiciones citadas.

MY

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 14 de septiembre del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado. En consecuencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 9 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA -MULTIACOOP
DEMANDADO: DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00383-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado procederá con lo instituido en el canon 430 de la norma ibidem, adecuando las pretensiones enlistadas conforme a la ley, dado que, insiste el ejecutante en que el deudor solo canceló su obligación hasta el mes de diciembre del 2019 haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, y posteriormente solicita el reconocimiento de intereses corrientes por los meses de enero a septiembre del 2020, periodo en el cual se entiende constituido en mora al deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título valor en original que tiene en su poder la parte actora, en contra del demandado DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA -MULTIACOOP, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 1.786.684) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 5278.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

3. Abstenerse de librar mandmaiento de pago por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2020 hasta el 4 de septiembre del 2020, en razón a lo considerado.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia

a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

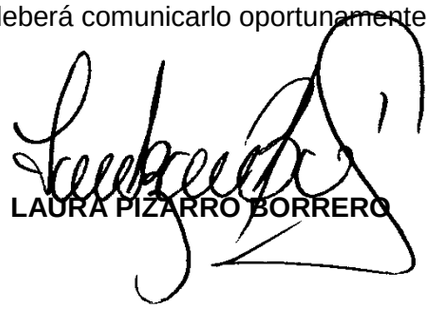

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 octubre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.17639184 y la tarjeta profesional No. 134015. Sírvase proveer. Santiago de Cali 7 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1094
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA
DEMANDADO: ALICIA CALDERÓN DE VALENCIA
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00438-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta por a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA, en contra de ALICIA CLADERÓN VALENCIA, observa el despacho que presenta falencias a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. De la revisión de los anexos y demanda no se verifica solicitud de medidas cautelares, razón por la cual deberá la parte ejecutante, proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, y allegar certificación del envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.17639184 y la tarjeta profesional No. 134015, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°769
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOGARES CLARET
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00440-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S en contra de FUNDACIÓN HOGARES CLRET, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto se menciona que la parte demandada comenzó a incumplir sus obligaciones en el mes de junio del presente año, no obstante, pretende el cobro de cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020.

2. Debe atender lo establecido en el artículo 3o del Decreto 579 de 2020 para la penalidad que solicita.

3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada Fundación Hogares Claret.

4. Dado que, el poder cuenta con la mera antefirma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ
MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA
RADICACIÓN: 2020-441

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NÉSTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, identificado con C.C. 16.583.121 y T.P. 25.556 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2020.

Auto N° 1082
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Debe indicarse en el memorial poder la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, aquella que debe estar registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Dado que el poder cuenta únicamente con firma autógrafa deberá acreditar que se confirió por mensaje de datos en los términos regulados en el Decreto 806 de 2020; de lo contrario deberá atender las formalidades indicadas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar el doctor NÉSTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, identificado con C.C. 16.583.121 y T.P. 25.556 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

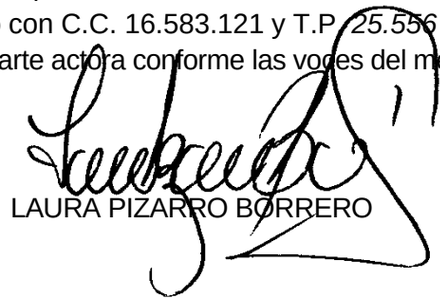

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de las demandas se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto No. 1097
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ZAPATA ALZATE
RADICACIÓN: 7600140030112020-00442-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

MY

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: JEFFREY SAENZ MARULANDA
RADICACIÓN: 2020-443

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA RODAS BARRAGAN, identificado con C.C. 38.550.846 y T.P. 134.028 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2020.

Auto N° 1083
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe indicarse si la dirección electrónica suministrada en el memorial poder, se encuentra registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Debe aclarar la dirección del inmueble objeto de la Litis, por cuanto al consultarla arroja como resultado "*la dirección no existe*"; Lo anterior a efecto de establecer la competencia de esta unidad judicial.

3. Debe aclarar las razones de la estimación de la cuantía, pues esta no coincide con el monto adeudado por cánones de arrendamiento.

4. Dado que el poder cuenta únicamente con firma autógrafa, deberá acreditar que fue conferido por mensaje de datos en los términos del decreto 806 de 2020, en caso contrario es menester presentarlo con las formalidades indicadas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior demanda.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. 38.550.846 y T.P. 134.028 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

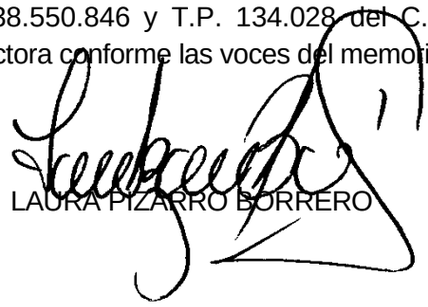

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RAUL MANTILLA RAMIREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16586443 y la tarjeta profesional No. 75256. Sírvase proveer. Santiago de Cali 7 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1095
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO VIDA CENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DORA MERCEDES MEJÍA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00444-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta por a través de apoderado judicial por el EDIFICIO VIDA CENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de DORA MERCEDES MEJÍA SÁNCHEZ, observa el despacho que presenta falencias a saber:

1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Debe aclarar el acápite relacionado en la clase de proceso del escrito principal, toda vez que menciona se trata de un proceso de menor cuantía.

3. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16586443 y la tarjeta profesional No. 75256, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -COOTRAEMCALI-
DEMANDADO: EUSTACIO CUELLAR QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 2020-00447

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1084
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 16) y la cuantía del asunto, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 16) al Juzgados 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario